

SALLIQUELO, 1 DE AGOSTO DE 1.991.

CONSIDERANDO:

Que entre los fundamentos de la norma aludida se hacia mención a que el cobro referido correspondía al equivalente a dos lámparas proporcionado a cada medidor, determinando que el resto del servicio de alumbrado ( más de dos lámparas) atención, facturado y cobro continuaba por cuenta de la Comuna,

Que el análisis de costos obrantes a fs. 4 y 5 del exp. 4100-10526/91, que se tomó como base para la sanción de la Ordenanza n° 606 también es concordante con el párrafo anterior tomado para la determinación de la tasa de alumbrado al consumo de dos lámparas,

Que luego se omitió en la parte dispositiva de la norma mencionada dejar explícitamente determinado la situación descrita en los considerandos anteriores,

Que sería necesario agregar un párrafo en su art. 2° que adecue la norma al sentido y finalidad que tuvo el legislador en su sanción,

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE EN SESION ORDINARIA DEL DIA DE LA FECHA Y DE ACUERDO A LAS FACULTADES QUE LE SON INHERENTES SANCIONA LA SIGUIENTE:

**ORDENANZA:**

ARTICULO 1°).-Agréguese en el art. 2° de la Ordenanza 606 de fecha 30/5/91 el siguiente párrafo “ el porcentaje establecido regirá hasta 2 lámparas por cuadra, correspondiendo al Municipio el cobro en más de la tasa de alumbrado cuando existan más de dos lámparas y aplicando los importes fijados por la Ordenanza Anual Impositiva.-----

ARTICULO 2°).- Cúmplase, comuníquese, regístrese y archívese.-----

**ORDENANZA N° 616/91.**

  
ALEJANDRO ZUVI  
SECRETARIO  
H. CONCEJO DELIBERANTE

  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
SALLIQUELO

  
JUAN CASTELLANI  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE